

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Jorge Pflieger e integrado con los ministros D. Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi, Marcelo Alejandro Horacio Guinle, Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en la causa caratulada **“L., C. N. s/ Psto. Homicidio por alevosía, tres hechos en concurso real con relación a la víctima M. E. S., doblemente agravado por el vínculo y todos agravados por el uso de arma de fuego en concurso real con hurto calificado en calidad de autor”** (Expediente N° 100188 - F° 1 - Año 2016 - Letra “L” - Carpeta Judicial N° 1448).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 788: Panizzi, Pflieger, Rebagliati Russell, Donnet, Vivas y Guinle.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1 y 377 del

///

Código Procesal Penal) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a prisión perpetua, impuesta a C. N. L., en orden al delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía en perjuicio de M. E. S. y de homicidio agravado por alevosía en contra de A. V. R. S. y L. J. R. S., en concurso real (artículos 12, 19, 45, 55 y 80, incisos 1 y 2 del Código Penal).

II. Los hechos, materia del juicio, según se transcribieron en la sentencia, son los ocurridos el día 23 de noviembre de 2014, en el domicilio sito en calle S. de la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, entre las 03:25 hs. y las 09:50 hs. aproximadamente, en circunstancias en que M. E. S., A. V. R. S. y L. J. R. S., se encontraban durmiendo cada uno en sus habitaciones. Aprovechando esta situación de indefensión y estando desprevenidas, ya que se encontraban durmiendo, sin riesgo y sobre seguro, C. N. L., le habría disparado con un arma de fuego con silenciador a A. V. R. S., dos disparos, uno en el maxilar izquierdo con orificio de salida y otro en la región ocular izquierda con orificio solo de entrada. A L. J. R. S. le habría disparado

///

con un arma de fuego con silenciador dos tiros, uno en pómulo izquierdo y otro orificio en parietal superior izquierdo, ambos sólo con orificio de entrada, finalmente habría ultimado de un disparo de arma de fuego en cráneo con orificio de ingreso en región temporal izquierda, sin orificio de salida a M. E. S..

Que con respecto a M. S., ésta, era víctima, en su relación amorosa con el imputado, de una violencia psicológica y económica por parte de éste, que en su condición de varón, era el mayor proveedor de esa casa, marcando una desigualdad con ella. Al provocarle la muerte, desplegó su violencia y superioridad para con ella, siendo perpetrada la muerte en un contexto de violencia de género, con la intención y voluntad de hacerlo, doblegando y sometiendo a la víctima por su condición de mujer. Demostrando así su dominación.

Con ella, fue pareja conviviente y en la actualidad eran pareja sin convivencia aunque pernoctaba algunas noches.

Como resultado de su accionar se produjo la muerte de las tres personas. Que las víctimas fueron halladas en su domicilio el lunes 24 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 15:15

hs., por iniciativa del propio autor, que concurrió con personal policial.

El imputado aprovechando la circunstancia de indefensión de parte de la víctima, habría procedido, con perversa frialdad, a apoderarse de un revólver 22 marca Sentinel Norteamericano N° de identificación XXXXX de nueve tiros propiedad de R. D. S., quien había dejado el arma con una cartuchera en la casa de su hija y el celular de la víctima M. S., que luego lo descartó y fue hallado en el canal de riego secundario 5 de esta localidad.

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de C. N. L. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

///

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos de la sentencia.

La materialidad del suceso no fue asunto de discusión.

La muerte de M. E. S. y de sus hijos, los hermanos L. J. y A. V. R. S., se acreditó mediante los correspondientes certificados y partidas de defunción.

Los informes de autopsia de las tres víctimas, confeccionados por la médica forense E. B., ilustraron acerca de las causas de los óbitos.

En los tres casos, la galena -luego de describir las lesiones, el trayecto del proyectil y la distancia de disparo-, expresó que la causa de todas las muertes fue traumatismo cráneoencefálico debido a heridas de arma de fuego en cráneo.

Los agentes de la Comisaría local, que acudieron al domicilio de las víctimas, a instancias del pedido del propio imputado, quien se mostraba preocupado por la falta de noticias

///

de su pareja, brindaron precisiones acerca del estado de la vivienda y del hallazgo de tres cadáveres.

Los licenciados C. G. C. y G. M., efectuaron peritajes en la escena del crimen y sobre los proyectiles recuperados en el cuerpo de los interfectos y en el lugar del hecho (todos ellos calibre .22), respectivamente. En tanto que el licenciado A. L. E., con las fotografías tomadas por el equipo de criminalística, elaboró distintas hipótesis acerca de la mecánica del hecho y posición de las víctimas y victimario.

V. La autoría de C. N. L. se construyó a partir de la colección de una serie de indicios concordantes.

Los jueces partieron del resultado de la autopsia, que fijó la muerte de las víctimas entre las 3:25 horas (en referencia al último contacto telefónico de A., una de las víctimas, con una amiga) y las 8 horas del 23 de noviembre de 2014. Con este dato y, a partir de la declaración del propio imputado, tomaron que la única persona que estuvo en el lugar del hecho en ese lapso, fue L..

V. A. G., el amigo del condenado, vio la camioneta de éste en el domicilio del crimen a la

///

medianoche del sábado 22. Declaró que L. le contó que esa noche durmió en la casa de las víctimas y que se retiró el domingo a la mañana. M. A. I., una prima de M., también expresó que L. le dijo haber estado el domingo en aquella vivienda.

Los magistrados también evaluaron el comportamiento exhibido por el incuso en la Comisaría, cuando acudió preocupado porque no tenía noticias de M. ni de los hijos de ella. Durante las primeras diligencias llevadas a cabo en el domicilio del hecho, L. exteriorizó contradicciones, negó circunstancias que luego fueron confirmadas (por caso, el uso de la camioneta de la infortunada la mañana del domingo 23 de noviembre de 2014). Asimismo evaluaron su afectación emocional impostada.

El hallazgo de sangre de M. en la pedalera de su rodado, y de rastros hemáticos de L., el hijo de ella, en el piso del lado del acompañante, se enlazó con la circunstancia de que el último que condujo el vehículo fue L.. Los jueces derivaron de este indicio que el incuso llevó restos de sangre de las víctimas y dejó su impronta en el automóvil.

Diversas cámaras de seguridad ubicadas en la ciudad de Sarmiento, captaron al imputado

movilizarse en la camioneta de su pareja, la mañana del domingo 23 de noviembre.

La tarjeta de memoria -micro SD- del celular de M. se encontró debajo de la alfombra del automóvil de L.. El celular de aquélla -sin la tarjeta de memoria ni la SIM card- había sido arrojado al canal número 5 (antes de ello, estimativamente 9:11 h, fue desactivado en el interior de la vivienda de la masacre).

También en el canal se halló un caño de color negro, que resultó ser un silenciador. R. D. S., padre de M. y abuelo de V. y L., lo reconoció como el que poseía el imputado. D. M. lo fabricó para el padrastro del incuso, para ser usado en una pistola calibre .22. Este elemento fue enlazado al peritaje del licenciado M., quien afirmó que la muerte de todas las víctimas fue provocada por la misma arma de fuego, calibre .22.

El testigo C. G. P., quien venía de pescar y ocasionalmente pasó por el canal número 5, vio al atribuido la tarde del 23 de noviembre, en esa zona. El rastrillaje que se llevó a cabo con posterioridad, y que arrojó resultados positivos (se encontraron el celular de la víctima y el silenciador), corroboró la versión de G. P.. Asimismo, el perro sabueso de la "División Canes"

///

de la Policía, ubicó al incuso en el mismo lugar señalado por el testigo.

El hallazgo del silenciador se vinculó con la conclusión del licenciado A. E., quien al expedirse sobre la mecánica del hecho, señaló que sólo podía efectuarse la ejecución de tres personas sin que se despertaran las otras, con el uso de un supresor de sonido o silenciador.

Los jueces desecharon un móvil de robo, ya que no se verificaron signos de violencia, desorden o forzamiento de las cerraduras ni faltante de dinero y objetos. De allí derivaron que sólo quien tuviera llave podía ingresar y egresar sin provocar daños. Los jueces trajeron el testimonio de M. C., E. B. y S. S., quienes afirmaron que el imputado tenía llave de la casa y rechazaron la posibilidad de que otra persona tuviera un vínculo tan íntimo, como el de L., quien accedía libremente a la morada.

A su turno, el licenciado D. S., al efectuar un análisis del perfil criminológico, determinó que el móvil fue el acometimiento mismo. Expresó que el atacante tuvo una buena capacidad de planificación y ejecución; que actuó fríamente, sin incurrir en desbordes emocionales.

Concluyó que de acuerdo a los elementos analizados, el agresor conocía al grupo familiar.

Por otro costado, los magistrados también ponderaron las descripciones que dieron los allegados a L. acerca de la personalidad de éste. Todos ellos coincidieron en que era un eximio tirador, amante de las armas. Afirmaron que tenía un carácter muy fuerte, era frío y calculador. Del informe elaborado por el psiquiatra forense H. R. G., a partir de la entrevista personal con el acusado, surgieron las mismas particulares que evidenciaron quienes los conocían.

Así las cosas, los jueces valoraron de manera minuciosa, integral y armónica toda la evidencia de cargo acopiada en el juicio, logrando reconstruir la secuencia del hecho y, comprobar la autoría de L. en el hecho.

No existe óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza a partir de prueba indiciaria, siempre y cuando los indicios sean unívocos y no anfibológicos.

VI. Ratificaré la significación jurídica del hecho vertido en la sentencia, esto es, homicidio doblemente agravado por alevosía y por el vínculo con respecto a M. E. S. y homicidio agravado por alevosía, en relación a A. V. y L. J. R. S..

La muerte violenta de M. E. S. y de sus hijos, A. V. y L. J. R. S., mientras dormían, encuadra

///

en la figura prevista en el artículo 80, inciso 2° del Código Penal.

Se acreditó que L. procuró la seguridad de su obrar y la indefensión de las víctimas. Así, luego de cenar en la casa de su pareja, esperó que las tres víctimas se durmieran y, mediante el empleo de un arma fuego con silenciador, las ejecutó.

Con relación a M. E. S., su accionar, además, quedó inmerso en el tipo del artículo 80, inciso 1° del Código Penal. L. y la víctima mantenían una relación de pareja, con altibajos en la convivencia.

Los magistrados descartaron la agravante del artículo 80, inciso 11 del Código Penal. Consideraron que el caso no involucraba un supuesto de violencia de género.

La presión económica y psicológica alegada por la parte acusadora fue desestimada por falta de prueba. Los testigos declararon que la ayuda financiera que recibía M. era valorada por ella como un buen gesto. A su turno, entendieron que la reserva de la víctima en punto a hablar de su vida privada, no podía inferirse como un indicio de hallarse inmersa en un contexto de violencia de género. Tampoco de las

///

características de la personalidad de la víctima podía derivarse la agravante, desde que se comprobó que sus actitudes eran comunes a todas las relaciones, no únicamente con respecto a su pareja.

Por otro costado, al solo efecto *obiter dictum*, anotaré mis reparos en orden al rechazo a la aplicación de la agravante genérica prevista en el artículo 41 bis del ordenamiento sustantivo.

Correspondía que el tribunal de juicio aplicara la calificante requerida por los acusadores. El empleo de un arma de fuego para dar muerte había sido correctamente insimulado y comprobado.

VII. La medida de la pena seleccionada por los jueces de grado es acertada.

La calificación escogida no admite la graduación de pena, por lo que, es corresponde la imposición de la prisión perpetua.

VIII. En conclusión, confirmaré la condena recaída sobre el incuso, C. N. L..

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve prólogo

///

a. La pura Consulta es la vía de ingreso de este caso que se halla a conocimiento del pleno del Superior Tribunal de Justicia y que versa sobre la condena dada a C. N. L., a quien se encontró autor de los delitos de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía en perjuicio de M. E. S. y de homicidio agravado por alevosía en desmedro de A. V. R. S. y L. J. R. S., en concurso real (artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal; arts. 45, 55 y 80, incisos 1 y 2 del Código Penal).

b. Aquella, la sanción, fue de prisión perpetua con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y refirió a los hechos acaecidos el 23 de Noviembre de 2014 entre las 3.25 y las 08:00 horas, aproximadamente, en el domicilio de calle Sarmiento 445 de la ciudad homónima.

c. La decisión primaria fue emitida por un Tribunal de Jueces Penales el 21 de Diciembre de 2015 (ver fs. 418 a 512) y ratificada por la

///

Cámara Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia el 16 de Mayo de 2016, conforme puede leerse en el documento adosado entre las hojas 751 y 779.

d. La ausencia de recurso y la entidad de la pena impuesta motivaron que el Tribunal del doble conforme haya elevado el asunto en los términos ya vistos (ver hojas 786).

II. La solución del asunto.

1. Resulta holgado decir, pero debe referirse, que la prolija relación formulada por el señor Ministro Panizzi exime de repetir las vicisitudes del caso, en lo que atañe.

De modo tal que nada impide ingresar en el sendero que ha de transitarse para poder cumplir, así, con los propósitos de esta garantía adicional para el imputado que es el instituto de la Consulta.

2. En ese trance, y de partida, deseo destacar, enfáticamente, la ardua labor desplegada por los Jueces de las Instancias anteriores.

Los señores Jueces Penales, los del debate, han dado razones muy elocuentes y persuasivas en el monumental trabajo que se expresa en el documento citado en las resultas, acto en el que

///

se abordaron, minuciosamente, cada una de las cuestiones objeto de polémica y se construyó, con el nivel exigible al proceso penal, la verdad del caso: que C. L. mató a M. S. y a sus jóvenes hijos, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar sostenidas en la Acusación.

No le fueron en zaga los Magistrados de la Cámara Penal quienes, con toda precisión, analizaron la tónica atinente a la nulidad planteada y penetraron, con igual virtud, en el distrito del análisis complejo y conectado de la prueba, para ratificar la condena en toda la línea.

Estas palabras constituyen el preludio de la opinión que verteré, proclive a la confirmación de la sanción aplicada y de sus causas materiales y jurídicas.

3. Porque señalo, sin hesitar, que está asentada con certeza la adjudicación formulada a L. en la acusación fiscal, tanto en sus aspectos materiales, objetivos, cuanto en lo que concierne al juicio de autoría y responsabilidad.

///

Al respecto, evoco lo tantas veces expuesto en torno al concepto “certeza” como fundamento de las decisiones finales de la jurisdicción; en el caso, la “certeza positiva”.

Abandonado el concepto casi metafísico de considerar a la certeza como la adecuación de lo que forja el intelecto con la realidad –posesión de la verdad–, considero a aquella como el grado de conocimiento epistémicamente válido para emitir un predicado asertivo acerca de un hecho y de sus contextos y de la relación entre esos extremos con un sujeto determinado; conocimiento comunicable luego de un trabajo sistemático, paciente, meditado y básicamente honesto en clave intelectual, todos componentes del concepto ética profesional.

Y así ha resultado del irrefutable trabajo de los señores Jueces que, con su apego por la función, hacen liviana la tarea de inspección final que legitima la calificación legal y la pena impuesta.

4. Así visto, trataré solamente dos

///

cuestiones puntuales en lo que toca a la cuestión de materialidad y autoría; en rigor me ocuparé de lo último: la incriminación de un sujeto de quien se ha predicado que es capaz de recibir reproche, en vinculación con un hecho acabadamente acreditado.

Porque, repito, la muerte de M. S. y A. y L. R. S., en sus causas, modos, tiempo y espacio es indiscutible.

Ya lo ha escrito el primer votante, Ministro Panizzi, y poco puede agregarse.

Por eso voy a estos aspectos que, específicamente, envuelven el examen mental obligatorio y su proyección, y el análisis de la prueba de cargo erguida por el Fiscal en perjuicio del atribuido.

5. En relación con el primer tema, coincido con el punto de vista expresado por los señores miembros de la Cámara Penal.

La norma procesal impone la verificación de la capacidad del imputado para estar en juicio (art. 84 del C.P.P.) y a la par su aptitud para recibir reproche en el concreto caso (arts. 206).

///

Con precisión lo ha referenciado el doctor Montenovo de la Cámara Penal y con él coincido en punto a que se trata de una mínima constatación que, en uno u otro caso, hacen al desarrollo regular del “juicio previo”.

Y también asiento en que dicho examen no puede exorbitar los fines que lo justifican; la constatación sobre los extremos apuntados.

De modo tal que no posee capacidad de convertirse en una fuente de presunciones, como un “indicio de personalidad” por usar una antigua clasificación.

Pero de ello no sigue que cuando el informe sea elaborado más allá de la línea trazada deba aplicarse una sanción procesal que lo invalide.

Ello es así porque el contenido efectual del acto envuelve los propósitos de la norma que lo prevé, y sólo sucede, como bien lo señala el señor Juez Müller, que no debe valorarse sino en su medida.

Ese impedimento, no obstante, no ha mellado en la capacidad de la prueba de cimentar el endilgue al sujeto que es, procesal y sustancialmente, capaz de estar en juicio y de

///

recibir sanción.

6. En lo que al análisis de la prueba atañe las sentencias -ambas- son virtuosas.

La afirmación de autoría es un juicio que, como dije al comenzar el trabajo, se valida en la apreciación de la prueba como un universo totalizador, labor que avienta los peligros de la “balcanización” o “fragmentación” del análisis, tantas veces señalado como vicio.

Desde luego que no fue posible recoger prueba directa, si por tal entendemos aquella que sin intermediación -de una operación subsecuente- permite al intelecto aprehender el pasado.

Acertadamente se señala en la sentencia de la Cámara Penal que es de toda evidencia que el autor planificó la actividad criminal “...para evitar ser visto, oído, precisamente, para que nada pudiera conducir a la pesquisa directamente su identidad...” (Doctor Montenovo, hoja 756 reverso).

Pero hay una panoplia de testimonios y de objetividades fuertemente indicativos desde los que es posible, como sucedió con los demás

///

Magistrados, extraer juicios de cargo que disipan toda duda.

Un breve repaso.

Para efectuar un catálogo apropiado, y a ese sólo fin, echaré mano de las categorías enunciadas por Francois Gorphe en su "Apreciación Judicial de las pruebas" (Ed. "FEDYE-LA LEY" 1967, págs.261 a 366). Imitaré el método aplicado por el doctor Casal, en su versado sufragio dado en la sentencia de origen.

7. Comenzaré con los indicios de presencia u oportunidad física.

Computo en ese sentido el hecho de que el imputado estuvo en la casa entre las horas estimadas de ocurrencia.

Esta circunstancia, por él mismo admitida, pudo ser corroborada mediante el hallazgo de cuatro piezas de vajilla expresivas de un cuarto comensal en la mesa compartida por los tres asesinados, la noche inmediata al crimen.

Pero también por el hecho captado por las Cámaras de seguridad ubicadas en las calles de Sarmiento, que mostraron a L. al comando del automóvil de S. en la mañana del 23 de Noviembre, objeto que sólo pudo tomar desde la vivienda.

///

Quizás no encaje cómodamente en esta especie, pero - lo adelanté ya- esta ordenación es, de alguna manera, flexible y aún si se quiere arbitraria, por lo que permite ubicar otra indicación: la casa estaba cerrada y en orden y nada faltaba (recuérdese a los testimonios de los jóvenes que la mañana del domingo pasaron por allí a buscar a las víctimas), luego, la persona que cometió el crimen tenía franco acceso a la morada.

L., vinculado afectivamente a M. S., reunía esa calidad.

Como elementos confluyentes se yerguen los testimonios de V. A. G. y M. A. I..

El primero apuntó que en la medianoche del sábado 22 de Noviembre pudo ver la camioneta del imputado estacionada junto a la casa teatro de los hechos, escuchó de labios de aquél que esa noche había dormido en el domicilio, del que salió en domingo a la mañana. Ese testigo expresó, a la par, el extraño comportamiento del condenado cuando lo fue a consolar.

La mujer, prima de S., también expresó que L. le dijo que había estado el domingo en el hogar de los S.- R..

8. Se añaden serios indicios de la especie que Gorphe llama de "Participación en el delito", los que, parafraseando al autor, son los que tienen una alta significación "...cuanto más preciso es el acto que indica su relación con el delito..." y son concluyentes "...cuando (se) revela un verdadero acto de participación en el delito..." (Autor y obra citada, página 316).

Computo dentro de esa categoría:

a. el descubrimiento de sangre de dos de las víctimas en el coche de la mujer, que el imputado condujo en la mañana del domingo 23- como se ha visto-, compatible con las improntas encontradas en la casa, dato que no puede atribuirse sino a que fue dejado inadvertidamente por el homicida.

b. el secuestro de un silenciador coincidente con una pistola del calibre 22, el arma homicida, objeto que una persona- el testigo M.- construyó para el señor B. o B., pareja de la madre de L.; apreciación que parte de la base de que para consumar la faena homicida, la de los tres sin alertar a alguno de los infortunados, hubo de usar el mecanismo que suprime los ruidos de la

///

detonación.

c. el hallazgo de la carcaza del celular de S. junto al silenciador, en el cauce de un canal de aguas en Sarmiento, labor que realizó la policía a través de un perro rastreador a quien se había hecho olfatear prendas del imputado; dato que, por vía del testigo C. P., llegó a la investigación porque, según se lee, este órgano de prueba indicó que había visto a L. por el lugar (el canal número 5).

d. la incorporación de la tarjeta de memoria del teléfono de la víctima, encontrada en el coche del imputado, aparato desactivado- como bien se ha dicho en el voto precedente- en horas de la mañana del domingo

9. Pueden sumarse, como se han adherido, los llamados indicios de personalidad.

L. es un avezado tirador, poseedor de armas variadas, hábil en su uso; condición armonizable con el grado de experticia que demandó la ejecución de las víctimas, reproducidas por especialistas, acorde puede leerse en la sentencia de primera instancia.

///

Todo indica que el imputado es un sujeto frío, calculador, actuador. Así se infiere de las expresiones de testigos: el ya mencionado Navarro y una enfermera que lo atendió inmediatamente del descubrimiento de la masacre, por citar.

En verdad quien mata de la manera inmisericorde con la que se liquidó a la mujer y los adolescentes, cuadra -sin necesidad de acudir a expertos- en ese biotipo.

10. Y aquí culmino, pues podría añadir los indicios de mala justificación, que han sido tratados con esmero por los que acudieron a dictar sentencia, que, en lo que atañe, realizaron una labor por demás plausible.

11. Estos indicios aislados pueden no ser eficientes, aunque aun así resultan muy poderosos, como lo advertía antes.

Pero vigor pleno adquieren en conjunto, como alude la teoría que he citado en precedentes de esta Sala a los que remito.

12. En clave de adecuación legal considero

///

correcta la decisión de los Tribunales intervinientes que han dado sobrados fundamentos acerca de ese tema.

Al recorrer la teoría del delito puede captarse cómo la acción y el efecto producido deliberadamente por el imputado, encaja en las categorías conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, propia del tipo penal por el que fue condenado.

El personaje, que recuerda a aquel criminal magistralmente descrito por el poeta Antonio Machado, actuó sobre seguro, sin correr riesgos.

Masacró a la familia S.- R., de modo brutal pero sigiloso, solapado, valiéndose de un artefacto como el reiteradamente descrito para evitar cualquier acción abortiva, elusiva o defensiva de sus víctimas, que liquidó una por una. (De ello han dado cuenta, otra vez, los criminalistas que reconfiguraron el episodio, pero también fluye de las objetividades marcadas por aquellos que inspeccionaron la escena del crimen una vez descubierto).

Eso califica al delito y torna operativa la figura del art. 80 inc. 2º del Código Penal, en

lo que hace a los tres fallecidos, como bien se ha establecido.

A la par, respecto de M. S., se plasma la hipótesis del primer inciso del precitado artículo, por el lazo que unía a víctima con victimario, amén del que sigue: el segundo.

13. Acerca de la sanción, nada puede decirse.

Si algo queda en claro es que no existe ninguna desproporción entre el grado de reprochabilidad de la conducta de L. y el monto aplicado, único óbice que, en clave constitucional, puede oponerse a la pena absoluta prevista por la ley.

Epílogo.

Por cuanto se ha expuesto, sufrago en pro de la confirmación de la condena y la pena aplicada.

Así me expido y voto.

El juez **D. Alejandro Rebagliati Russell** no imite su voto por haberse acogido a los beneficios de la jubilación a partir del 1º de octubre del corriente.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I. Vino a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto que

///

prevé el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo expuso los antecedentes del caso y reprodujo el hecho que se investigó, de modo que me abstendré de hacer una repetición innecesaria.

III. Examiné las actuaciones y observé que los jueces de mérito construyeron un fallo debidamente fundado, con arreglo a derecho.

Posteriormente, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa, y respondió a cada uno de los agravios que esgrimió la defensa en la impugnación ordinaria.

Pero, la presencia de la consulta en el ámbito constitucional me obliga a expedirme sobre la legalidad del fallo.

IV. Los óbitos de M. E. S. -madre- y de L. J. y A. V. R. S. hijos-, se acreditaron con las autopsias que practicó la doctora E. B. La médica forense graficó las lesiones que presentaron las víctimas y concluyó que la causa de las muertes fue traumatismo cráneo-encefálico producido por arma de fuego.

También se agregaron al expediente los

///

certificados y partidas de defunción pertinentes.

El procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho proporcionó a la investigación datos que permitieron poder reconstruir lo sucedido aquélla noche. Se extrajeron fotografías, se efectuaron pericias, y se procedió al secuestro de elementos de interés para la resolución del caso.

V. La autoría fue correctamente acreditada.

En primer término quedó plasmado en la investigación que las muertes ocurrieron entre las 3.25 hs y las 8.00 hs del día 23 de noviembre de 2014. Luego, que el imputado fue la única persona que en ese lapso de tiempo estuvo con las víctimas.

Este dato contundente lo avalaron con el testimonio de V. A. G., que dijo que la noche del hecho vio el vehículo de L. en el domicilio de M. E. S..

También se valoró el testimonio de M. A. I., prima de la víctima, que refirió que el encausado le dijo haber estado con las víctimas esa noche.

///

Como indicios en su contra se evaluaron: el comportamiento desplegado cuando se dirigió a la comisaría por no tener noticias de su pareja; las contradicciones que registro en sus dichos; su estado emocional.

Asimismo el tribunal argumentó que L. tenía rastros de sangre de las víctimas que trasladó a su vehículo. Ello a raíz de los hallazgos hemáticos en la pedalera y en el piso del lado del acompañante, que pertenecían a M. y L.. En este rodado se encontró, incluso, debajo de la alfombra, la tarjeta de memoria del celular de su pareja.

Además se contó con los registros fílmicos que captaron que el imputado se movilizó en la camioneta de su pareja la mañana del domingo 23 de noviembre.

A todo ello los jueces agregaron los secuestros que se practicaron en el canal número 5: el celular de la víctima; el silenciador, que el padre y abuelo de las víctimas reconoció como propiedad del imputado. A ello se sumó la

declaración de C. G. P., que pasó por el canal nro. 5 y advirtió la presencia de L. en la zona la tarde del domingo en cuestión.

Igualmente se analizó la pericia que determinó que las muertes fueron producidas por la misma arma de fuego.

De igual modo se concatenó el hallazgo del silenciador con las conclusiones del licenciado E. que aclaró que las ejecuciones sólo pudieron realizarse sin llamar la atención de los demás presentes en la vivienda, con la utilización de un supresor de sonido.

Para el tribunal quedó probado que el imputado tenía llave de la casa y por ello no se registró ningún tipo de violencia en la cerradura.

Por último los magistrados ponderaron los informes psicológicos, criminológicos y testimonios, que describen la personalidad de L., todo lo cual fue aportado al debate.

Los elementos probatorios que se reseñaron fueron relacionados entre sí y conformaron un plexo de entidad suficiente como para otorgar

///

certeza al tribunal de juicio, y, de este modo arribar a un pronunciamiento de condena.

VI. El encuadramiento jurídico escogido es correcto.

Los jueces determinaron que con relación a M. E. S. correspondía encuadrar la conducta en el delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido con alevosía y por el vínculo; mientras que respecto a A. V. y L. J. R. S. el encuadramiento se hizo en la figura de homicidio agravado por

alevosía.

Así, el tribunal aplicó la agravante del artículo 80 inc. 2° del CP y argumentó que las víctimas se encontraban en un total estado de indefensión, y así el imputado no corrió riesgo alguno durante la ejecución.

Las características del hecho me llevan a confirmar la existencia de Alevosía. Hubo un aprovechamiento por parte de L. que preparó la escena del crimen, y esperó a que las víctimas se durmieran para acometerlas, y utilizó un arma con silenciador para que no se advierta la agresión.

///

En cuanto a M. E. S. se calificó también por la relación que mantenían, encontrándose inmerso su accionar en el art. 80, inc. 1° del CP.

VII. La pena impuesta es la única que permite ser aplicada según el cartabón de la ley sustantiva.

VIII. Por todo lo expuesto voto por confirmar la sentencia que condena a C. N. L..

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Llegan a conocimiento del Pleno estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del ceremonial.

II. El doctor Panizzi ya se refirió a los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado. Eludiré hacer una ociosa repetición.

III. Los jueces de mérito emitieron una sentencia con fundamentos y con arreglo a derecho. Luego, la Alzada efectuó la revisión del fallo, respondiendo los agravios esgrimidos por la defensa de L. en la impugnación ordinaria. De manera que se cumplió con el doble conforme exigido por el ordenamiento.

Hecha esta aclaración, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, con respecto a los sucesos que tuvieron como víctimas a M. E. S. y a sus hijos, A. V. y L. J. R. S..

IV. El óbito de los tres moradores de la casa ubicada en la calle S. de la localidad que lleva el mismo nombre, se acreditó con la autopsia practicada

///

por la doctora E. B.. La galena describió las lesiones que presentaban las víctimas y la data de sus muertes. Informó que todas ellas fallecieron a raíz de un trastorno encéfalo craneano por herida de arma de fuego.

Los efectivos policiales, que se constituyeron en el domicilio, informaron acerca del lugar donde se encontraron los cadáveres, esto es, cada uno en su respectiva habitación.

El perito balístico G. G. M. M. comprobó que la totalidad de los plomos hallados, tanto en el teatro de los hechos como en los cuerpos de los interfectos, se correspondía con proyectiles calibre .22 largo rifle, disparados por una misma pistola.

Por último, el licenciado en criminalística A. L. E. determinó que la única forma de causar las tres muertes, durante el sueño, sin que las víctimas se despertaran por el estruendo de los disparos, era mediante el uso de un supresor de sonido (el que, con posterioridad, fue encontrado en el canal de riego secundario N° 5). Además, concluyó que el arma utilizada fue una pistola, pues sólo ésa permite amortiguar el sonido de una detonación.

V. El análisis de indicios serios y concordantes, permitió determinar que C. N. L. fue el autor de las tres muertes investigadas, esto es la de M. y la de sus hijos adolescentes.

Los jueces derivaron de la data de los decesos y del reconocimiento del propio imputado -quien afirmó haberse retirado de la vivienda el domingo 23 de noviembre a las 9 horas-, un fuerte indicio de autoría.

Ese dato fue enlazado con la circunstancia de que no se constataron en la vivienda signos de violencia (todas las aberturas tenían rejas, las persianas estaban bajas y las puertas, cerradas con llave). Los testigos M. S. S., E. B. y R. D. S., afirmaron que L. poseía un juego de llaves de la casa e incluso él mismo declaró que siempre había una llave oculta debajo de una maceta.

La existencia de rastros de sangre de dos de las víctimas en la camioneta Renault Kangoo de M., permitió inferir que L. trasladó restos hemáticos en

sus zapatillas, los que estampó en la pedalera y en el piso del rodado.

Los magistrados unieron esta impronta con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad ubicadas en la localidad de Sarmiento en las que pudo verse a L. conduciendo el vehículo de M. la mañana del domingo 23 de noviembre.

A su turno, el hallazgo del silenciador usado en la emergencia y del celular de la víctima, en el canal N° 5, también resultaron indicativos de la participación de L. en el crimen. Porque el supresor de sonido fue construido por D. M. para una pistola calibre .22 que tenía el incuso y que, en una oportunidad, éste exhibió a R. D. S., el padre de M..

El testigo C. P. vio a L., agachado a orillas del canal N° 5, la tarde del domingo 23 de noviembre. El perro de la policía marcó el lugar indicado por P., donde luego fueron hallados los elementos antes referidos.

Los rasgos personales del acusado también fueron ponderados por los juzgadores. Sus allegados lo describieron como una persona fría, calculadora, ordenada, metódica y sumamente detallista. Esas observaciones fueron ratificadas por el psiquiatra forense que lo entrevistó. A su turno, el psicólogo D. S., quien analizó la escena del crimen y el perfil del presunto autor, destacó la pulcritud y la buena organización del agresor.

Por último, los jueces examinaron las contradicciones en las que incurrió L.. Así, a modo de ejemplo, apuntaron que mientras que en la Comisaría aquél refirió no tener contacto con su pareja desde el viernes 21, luego, espontáneamente, declaró que la noche del 22 al 23, durmió en la casa de M., retirándose alrededor de las 9 de la mañana del domingo. V. A. G. vio la camioneta de L. estacionada en el domicilio de M. el sábado a la medianoche.

Así las cosas, la autoría de C. N. L. ha sido perfectamente edificada a partir de la suma de todos los indicios unívocos que acabo de detallar.

VI. Convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso en la figura de homicidio agravado por alevosía (artículo 80, inciso 2 del Código Penal) por la muerte de M. E. y sus dos hijos.

///

El imputado ultimó a las víctimas, mientras pernoctaban, utilizando un arma de fuego con un silenciador. Es decir, procuró que éstas se durmieran para actuar sobre seguro.

Con respecto a su pareja, la conducta de L. también se ajusta a la figura prevista en el artículo 80, inciso 1° del Código Penal, ya que entre éstos mediaba un vínculo de pareja, con intervalos de convivencia.

Los magistrados descartaron el tipo legislado en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal, al considerar que no se hallaba comprometida una cuestión de violencia de género.

Acompañaré la observación del juez Panizzi en punto a la procedencia de la agravante genérica del artículo 41 bis del digesto sustantivo. Sin embargo, me encuentro imposibilitado de empeorar la situación del condenado.

VII. La medida de la sanción no admite graduación, por lo que, corresponde aplicar la prisión perpetua.

VIII. En mérito de lo expuesto, la condena de

C. N. L. será confirmada.

Así voto.

El juez **Marcelo Alejandro Guinle** dijo:

I. Por imperio de la Consulta, prevista en el artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1

y 377 del Código Procesal Penal, ha ingresado esta causa a conocimiento del pleno de este Tribunal.

En la sentencia a revisar se ha condenado a C. N. L. a prisión perpetua en orden al delito de homicidio

doblemente agravado por el vínculo y por alevosía en perjuicio de M. E. S., y de

homicidio agravado por alevosía en contra de A. V. R. S. y L. J. R.

S., en concurso real (artículos 12, 19, 45, 55 y 80, incisos 1 y 2 del Código Penal).

La sentencia original fue dictada el 21 de Diciembre de 2015 y ratificada por la Cámara Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia el 16 de Mayo de 2016 (fojas 418/512 y 751/779 respectivamente).

II. El ministro que lidera el orden de la votación ha realizado una adecuada reseña de los antecedentes del caso y una descripción acabada de los hechos, razón por lo cual omitiré una repetición innecesaria.

Ya en conocimiento de las piezas en examen, adelanto que los jueces, tanto del

///

Tribunal originario, como así también los del tribunal de control, han realizado un adecuado trabajo de precisión, con un nivel de análisis del cuerpo probatorio que, con su complejidad, permitió construir la verdad de lo acontecido.

III. He de considerar a continuación los distintos aspectos a los fines de expedirme en la revisión que procede en esta instancia.

III. a. En primer lugar, la materialidad del hecho que, destaco, no ha sido materia de cuestionamientos de las partes durante el juicio.

En efecto, los fallecimientos de M. E. S., de A. V. y de L. J. R. S. fueron acreditados con los certificados y partidas de defunción correspondientes.

Las causas que provocaron los decesos en cuestión fueron debidamente acreditadas con los informes de autopsias realizados por la Perito Forense, la doctora E. B., quien formuló una minuciosa descripción de las lesiones inferidas a los occisos y el trayecto que siguieron los proyectiles al ingresar al cuerpo de las víctimas.

La profesional determinó que todas las muertes fueron consecuencia de traumatismo craneoencefálico producido con un arma de fuego.

En la tarea de establecer cómo habían sido perpetrados los crímenes, se tuvieron en cuenta los aportes realizados por los licenciados G. M. M. y C. G. C.

El primero llevó a cabo tareas que permitieron establecer que todos los plomos hallados en el lugar del hecho y en la humanidad de los occisos eran proyectiles calibre 22 largo rifle, y que fueron disparados por una misma pistola.

Comprobación que sirvió para descartar que los disparos hubieran sido efectuados en forma simultánea a todas las víctimas.

El segundo, efectuó una descripción detallada de cómo fueron encontrados los cuerpos, su posición en las camas, la apariencia de las heridas que presentaban, las características de las heridas y probable calibre del arma utilizada para producirlas.

Por su parte, el licenciado A. L. E., contando con las fotografías obtenidas en el teatro de los hechos, determinó que las tres víctimas se

///

encontraban durmiendo y que no existían signos de defensa alguna. Que fueron ultimados con disparos de armas de fuego. El perito se refirió a las tres formas probables de ejecución explicando la elección de una de ellas, cual fue la ejecución de los disparos en forma consecutiva y utilizando un silenciador o supresor de ruidos.

III. b. Con respecto a la autoría, los elementos que abonaron el endilgue en cabeza del imputado L. son numerosos, variados y coincidentes, revisten el carácter de prueba indiciaria y son los siguientes:

1. El indicio de presencia. Surge de relacionar la hora en que se perpetraron los hechos y la proximidad del imputado con ese lugar.

Para determinar cuándo ocurrieron los crímenes, se tuvo en cuenta la última actividad desplegada y comprobada de una de las víctimas, y la hora aproximada probable que consideró el profesional forense, en base a los resultados de las autopsias.

También, la visita que hicieron los chicos que fueron a buscar a L. el domingo 23 entre las 10:00 y las 10:30 hs., quienes fueron contestes en afirmar que en esa oportunidad estaba todo

///

cerrado, que la Kangoo no estaba y que no se escuchaban ruidos adentro. Que pese a golpear repetidas veces no fueron atendidos. Coligiendo - los Jueces- que para entonces ya habían sido asesinados.

Para establecer donde se encontraba el imputado se ponderó el testimonio de V. A. G., quien dijo haber visto la camioneta de L. en la vivienda de los hechos el sábado 22, y que el propio L. le había contado que esa noche durmió en la casa de

las víctimas, retirándose el domingo a la mañana.

Asimismo, la testigo M. A. I., prima de M., manifestó que el acusado le dijo haber estado el domingo en el domicilio en cuestión.

2. El indicio de conducta posterior. L. concurrió preocupado a la Comisaría porque no tenía noticias de M. y de los hijos de ésta, exteriorizando un estado emocional impostado e incurriendo en contradicciones relacionada con el uso de la camioneta esa mañana del domingo 23-11-2014.

3. Los indicios de participación.

///

La existencia de rastros hemáticos de L. y de M. en su vehículo, tomando en cuenta que el encausado fue el último en utilizarlo, se valoró como un indicio en su contra.

El hallazgo de la tarjeta de la memoria del celular de M. fue encontrado debajo de la alfombra del rodado referido.

Se acreditó la utilización del vehículo en cuestión, por parte del incuso, la mañana del domingo 23 de noviembre, con las vistas captadas por diversas cámaras de seguridad de la ciudad de Sarmiento.

Por otra parte, en el canal número 5 se encontró el celular de M., sin la tarjeta SIM (que había sido desactivado en el lugar de los crímenes a las 9,11 horas), y el silenciador que posteriormente fue reconocido como propiedad del imputado para ser usado en una pistola calibre 22.

El testigo C. G. P. vio al imputado la tarde del 23 de noviembre en la zona donde el posterior rastrillaje arrojó como resultado el hallazgo y secuestro del celular de mención y del silenciador.

///

Ante la evidencia de que no se había tratado de un robo, porque no se constató violencia para ingresar al inmueble, se acreditó mediante los testimonios de M. C., E. B. y S. S. que L. tenía en su poder llave de la vivienda, y que ingresaba libremente a ella.

Asimismo, se ponderó la personalidad del imputado quien era un amante de las armas, de carácter fuerte, frío y calculador.

En fin, estimo que los jueces desarrollaron su tarea con arreglo a las normas rituales y a las sustantivas, explicando con claridad el camino que siguieron sus elucubraciones hasta arribar al estado de certeza positiva.

IV. El encuadramiento legal de la conducta reprochada es correcto: homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía en perjuicio de M. E. S. y de homicidio agravado por alevosía en contra de A. V. R. S. y L. J. R. S., en concurso real (artículos 12, 19, 45, 55 y 80, incisos 1 y 2 del Código Penal).

Ha quedado demostrado que el inculpado actuó con una fría planificación previa, para llevar a cabo su designio en forma segura para su persona, y causar las muertes sin correr riesgos.

///

Al solo efecto *obiter dictum*, adhiero a la observación del Juez que lidera la votación, en cuanto a la procedencia de la agravante genérica prevista en el artículo 41 bis del Código Penal.

V. La pena impuesta es la prevista en el ordenamiento de fondo, nada he de observar al respecto.

VI. Por lo expuesto, he de acompañar a los colegas preopinantes en la propuesta confirmación de la sentencia venida a examen.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) Confirmar la sentencia número 2334/2015 (hojas 418 a 512 y vuelta) del Tribunal Colegiado de Sarmiento y el fallo número 7/2016 (fojas 751 a 779) de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

2°) La presente es firmada por cuatro miembros por encontrarse el doctor Vivas en comisión de servicios.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Marcelo A.H.Guingle-Alejandro Javier Panizzi-Miguel
Ángel Donnet-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario